



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN Nº 7120 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6921-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MYRIAM ROSA TORRES VERGARAY
ENTIDAD : CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MYRIAM ROSA TORRES VERGARAY, contra la Resolución Directoral Nº 112-11-CNM, de fecha 4 de abril de 2011, emitida por la Dirección General del Conservatorio Nacional De Música, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 14 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 112-11-CNM, de fecha 4 de abril de 2011, emitida por la Dirección General del Conservatorio Nacional de Música, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 026-11-CNM mediante la cual se resolvió que no existe mérito para aplicar sanción al profesor Benjamín Augusto Bonilla García, denuncia interpuesta por la señora Myriam Rosa Torres Vergaray, en adelante la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 18 de abril de 2011, la impugnante al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Nº 112-11-CNM, interpuso recurso de apelación contra ésta.
3. El 19 de abril de 2011, mediante Oficio Nº 031-11-DG-CNM, de fecha 19 de abril de 2011, la Dirección General del Conservatorio Nacional de Música remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés de la impugnante

4. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la impugnante está solicitando se revoque la resolución emitida por la Dirección General del Conservatorio Nacional de Música, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 026-11-CNM mediante la cual



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

se resolvió que no existe mérito para aplicar sanción al profesor Benjamín Augusto Bonilla García, se está solicitando la rectificación de la decisión de la entidad en el cual la conducta de la impugnante no era materia de investigación.

En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si la impugnante se encuentra legitimada para cuestionar la Resolución Directoral N° 112-11-CNM.

5. Para González Pérez *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”*¹.

Santamaría Pastor señala que *“...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”*².

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

6. De conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, en adelante el Reglamento, con relación a

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.**
“Artículo 15º.- Recurso de apelación



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

las materias de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:

- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
- (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁴; y,
- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

7. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación obrante en el expediente, la impugnante no es la persona a

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

quien se le inicia una investigación a fin de determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo disciplinario, sino quien puso en conocimiento de la entidad la presunta inconducta de un trabajador, por lo que el resultado de dicho procedimiento no afecta sus derechos o intereses.

Sobre el particular, cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario, al igual que el procedimiento administrativo sancionador, se inician de oficio⁵, siendo la denuncia efectuada por cualquier persona el medio a través del cual la administración pública toma conocimiento de supuestas infracciones, a efecto de investigar y sancionar, en caso se acredite la comisión de la infracción o falta disciplinaria, sin que ello conlleve a que el denunciante sea considerado sujeto del procedimiento⁶.

(ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la impugnante no ha invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la decisión tomada en el procedimiento administrativo disciplinario que no ha sido iniciado en su contra.

(iii) Finalmente, la impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil sino la decisión de la entidad dentro de un procedimiento administrativo.

8. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando la impugnante no acredite

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 235º.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

(...)”.

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 105º.- Derecho a formular denuncias

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

(...)”.

⁷ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

9. En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose la impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación, establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.
10. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁸ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MYRIAM ROSA TORRES VERGARAY, contra la Resolución Directoral Nº 112-11-CNM, de fecha 4 de abril de 2011, emitida por la Dirección General del CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA.

- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁸ **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 - 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(...)
 - 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

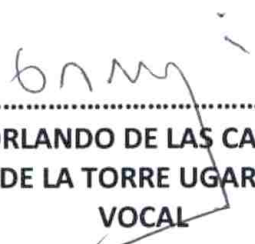
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MYRIAM ROSA TORRES VERGARAY y al CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

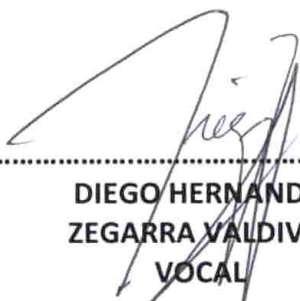
Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**